



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MP / ND

Causa n°: 129786  
Registro n° :

Q. M. C. C/ L. J. P. S/ ALIMENTOS

Causa: 129786

La Plata, 26 de Octubre de 2023

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

**1. La decisión del 3/3/2023.**

El Sr. juez de grado el 3/3/23 fijó en concepto de cuota de alimentos provisorios en favor de los niños E. y E. L. a percibir por su progenitora Q. M. C. la suma mensual equivalente al 15% del ingreso que por todo concepto perciba en su condición de empleado de la Universidad Nacional de La Plata, Gimnasio Montego – Club Montego (como profesor de fitness) y Gimnasio Pulso, previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y por escolaridad si correspondieran, a cargo de su progenitor L. J. P.

Dicho monto deberá ser retenido y depositado por la empleadora, entre los días 1 y 10 de cada mes, por adelantado, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Tribunales, en la cuenta alimentaria abierta al efecto a nombre de autos y a la orden del Juzgado, autorizándose a su retiro directo a la actora (art. y cód. cit.; arts. 641 y 643 CPCC).

**2. El recurso.**

El 8/03/23 interpuso recurso de apelación el alimentante, que fue concedido el 22/03/23, fundado con el memorial de fecha 4/04/23 y no mereció contestación. Se agravia por la fijación de una cuota provisorio, considerando que se suma a la otra acordada -no la reemplaza- alcanzando el 65 % del sueldo - el 15 % fijado como alimento provisorio de fecha 03-03-2023 y los alimentos provisorios de 16-12-2020 donde las partes acordaron el pago del 50% cada uno en todo lo concerniente a las actividades y gastos escolares, deportivas y de salud. Se agravia además porque se fija una cuota alimentaria provisorio sobre una actividad laboral inexistente como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129786

Registro n° :

instructor de Fitness. Alega que gasta en sus hijos aprox \$ 194.592,23 a lo cual hay que adicionar los gastos escolares librería fotocopias, vestimenta, recreación etc, las tareas de cuidado personal de los hijos que también tiene un valor económico, de su sueldo de \$235.014,91, lo cual me queda para vivir y pagar los impuestos de queda la suma de \$ 40.422 , muy por debajo de la línea de pobreza. Sostiene que trabaja como dependiente de la UNLP es de 6.30 a 12.30 hs, cumplido este horario se encuentro abocado a sus hijos, no posee otros trabajos. Alega que la madre es contadora y posee mas ingresos que él y realizó un viaje a Europa de placer en 2022.

También apeló la Sra. el 15/03/23, recurso que fue concedido el 22/03/23, fundado el 04/04/23 y tampoco recibió contestación. Se agravia por considerar exigua la cuota para atender las necesidades de los alimentados, considerando las posibilidades del alimentante quien alega dispone de mayor tiempo para trabajar de manera autónoma y posee menos gastos, porque no pagar el alquiler de la vivienda que ocupa y porque ella abona las necesidades cotidianas de E. y E.

### **3. El dictamen**

El Asesor de menores el 6/7/23 opina que deben rechazarse los agravios vertidos por el sr. L., considerando que la verosimilitud del derecho está determinada por el reclamo de alimentos por parte de un menor de edad, obligación que nace de la responsabilidad parental y, que el peligro en la demora se presume, de acuerdo a lo establecido por el artículo 658 del Código Civil y Comercial (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida y MOLINA DE JUAN, Mariel F. Alimentos. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. 1era. Ed. Santa Fe, 2014. Tomo II. Pág. 226).

### **4. Tratamiento de los agravios**

**4.1.** Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos de alimentación mientras dure el proceso en el que se determinará la definitiva, surgiendo la facultad de establecerlos de lo previsto en el art. 544 del CCCN, que al regular los derechos y deberes de los parientes, sección



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129786

Registro n° :

1ra., titulada “Alimentos”, los autoriza expresamente según el mérito que arrojen los hechos concretos del caso. Su fijación se encuentra condicionada por las circunstancias genéricas de la norma citada, de aquéllas otras relativas a la obligación alimentaria -en el caso el deber alimentario del progenitor conforme su condición y fortuna (arts. 658 y 659, CCN)-, y propias de las medidas cautelares, relativas a la verosimilitud del derecho de quien los solicita y, naturalmente, a la urgencia en su concesión (arts. 197 y 232 del CPCC).

Por otro lado, para la modificación de una cuota alimentaria vigente es necesario acreditar que han variado las circunstancias de hecho del momento de su homologación.

**4.2.** En este proceso en la etapa previa las partes han acordado abonar alimentos ordinarios y extraordinarios por mitades En cuanto a las actividades extracurriculares el progenitor abonaría la que realice E. y la progenitora de la que realice E. -las actividades deberán ser similares en el monto de la cuota y vestimenta requerida-. Esto permite suponer que a esa fecha los ingresos -y tareas de cuidado personal con valor económico- eran similares.

Si bien la necesidad de los hijos menores que ejercita la pretensión alimentaria es un hecho notorio presumido por la ley, el art. 666 CCCN señala que tratándose del cuidado personal compartido, cada uno de los progenitores debe hacerse cargo de la manutención cuando el menor permanece bajo su cuidado, por lo que, en principio, para la procedencia de una cuota debe existir una desigualdad entre los recursos de los progenitores, pues ambos padres deben alimentos a sus hijos. En estos casos, para modificar la cuota provisoria acordada debe probarse la **verosimilitud del derecho de los presupuestos de hecho de esta norma, esto es** que se ha modificado la capacidad económica de ambos obligados y/o el tiempo que permanecen con cada uno (arts. 658, 659 y 660, CCCN).

Cabe resaltar que En el proceso de familia cada parte tiene la carga de acreditar los hechos que esta en mejor condición de probar (art. 710 CCCN),



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Causa n°: 129786**

**Registro n° :**

y que solo el demandado ha alegado y acreditado ingresos (UNLP \$235.000 aprox .en abril de 2023 sobre el cual esta abonando el 15 de alimentos). La Sra. Q. no denuncia sus ingresos como contadora, ni acredita que categoría de monotributo o salario en su caso posee.

En el presente los hijos permanecen con el Sr. L. de lunes a viernes desde la salida del colegio hasta las 18 hs y fin de semana por medio de viernes a domingo 18 hs. Es decir, almuerzan y meriendan con el padre y cenan y desayunan con la madre de lunes a viernes.

Los gastos acreditados por la Sra. Q. con la documental adjunta a su demanda no son suficientes para que proceda modificar la cuota. El Sr. L. también realiza gastos a favor de sus hijos. Si bien no resultó controvertido que la Sra. Q. abona un alquiler -de aprox. \$60.000 al momento de la demanda- y el Sr. L. ocupa la que fuera sede del hogar conyugal, inmueble ganancial, en esta etapa inicial no es suficiente para considerar que se ha modificado la situación de hecho del momento de la cuota acordada. La procedencia requiere acreditar la capacidad económica de los progenitores y/o su alteración, un desequilibrio inicial que es necesario corregir o hechos sobrevinientes que puedan tener incidencia para modificar la prestación ya acordada (arts. 638, 639, 646 inc. a, 648, 658, 659, 660, 666, 705, 706 y 710, CCCN).

**4.4.** Asimismo, la cuota provisoria vigente -la apelada- reemplaza a la cuota de alimentos acordada en cuanto a los gastos ordinarios. No se suman como parece entender el Sr. L.. Empero, se mantiene lo acordado respecto de los extraordinarios -por mitades-. No se observa alegación y prueba de hechos sobrevinientes al acuerdo que permitan establecer una cuota alimentaria como la establecida (15% de los haberes del Sr. L.).

**4.5.** Por todo lo expuesto corresponde revocar la sentencia en cuanto modificó la cuota alimentaria provisoria del 15 por ciento de los haberes que percibe el demandado, restableciendo la acordada entre las partes en la etapa previa (arts. 163. 164 y 384, C.P.C.C.; 1, 2 y 544, CCCN).

**4.6. Costas.** Antaño se sostenía que la imposición de las costas al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129786

Registro n° :

alimentante tenía como finalidad no desvirtuar la naturaleza y alcance de la prestación alimentaria, pues lo contrario implicaría que las cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia. Esta postura ya no se condice con el actual régimen general en materia de alimentos que recaen sobre ambos progenitores, ambos son alimentantes (arts. 658, 659 y 660, CCCN). Esta postura era coherente con la preponderancia social de un hombre proveedor económico y la madre la única con funciones de cuidado y donde el padre tenía la obligación de pagar alimentos a la madre. Visto desde esta óptica, si ambos sostienen a sus hijos la circunstancia de que sólo uno de los alimentantes abone todas las costas disminuye su posibilidad de aportar a los hijos en el tiempo que están con él. En suma, disminuye su aporte a los hijos de ambos.

Asimismo, En los conflictos de familia en relación a los hijos ambos padres actúan en representación de ellos, además de por derecho propio, y la intervención del juez es necesaria para lograr un nuevo orden familiar y alcanzar la paz. El principio general deben ser costas por su orden y la excepción al vencido "cuando es su conducta la que ha hecho necesaria la intervención judicial de otra manera obvia" (C1°CC Bahía Blanca, sala I 2-5-89, L.L. 1991-A, 530, jurisprud. agrupada, caso 7162, citado por KIELMANOVICH, Jorge L., "Los principios del proceso de Familia", Revista de Derecho Procesal, 2002-1, Rubinzal-Culzoni, 2002, Santa Fe, Pag. 28, quien sostiene esta postura) -por ejemplo si no tenía contacto, no cobraba regularmente una cuota alimentaria antes de la decisión- o si materializó una conducta obstructiva del proceso. Con tal base, las costas por su orden en materia de familia hacen a la paz social y, en consecuencia, a la protección de la familia (art. 36 inc. 1,2,3 y 7 Const . Prov.).

Al comentar este inciso el "Código Civil y Comercial Comentado" de los directores Dres. Rivera y Medina (Editorial La Ley) sostiene dicho "En el proceso de familia la doctrina y jurisprudencia han propugnado una tendencia a prescindir del principio de la derrota. Se considera que la intervención del juez es una carga común por ser necesaria para componer



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°: 129786**  
**Registro n° :**

las diferencias entre las partes o, en otros casos, para resguardar los intereses del denunciado o demandado (ej. interdicción, inhabilitación). Por ello el principio en estudio (ser refiere al acceso a la justicia) implica que la regla debe ser costas por su orden y la excepción costas a cargo del perdedor cuando es su conducta la que ha hecho necesaria la intervención judicial de otra manera obvia" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Directores Rivera y Medina, Edit. La Ley, capítulo Proceso de Familia, Pág. 638, 2014).

### **II.1. La decisión del 23/6/2023.**

La Sra. jueza de grado el 23/06/23 considerando que ambas partes han denunciado incumplimiento en relación a lo acordado provisoriamente con respecto al pago de gastos extraordinarios, actividades extracurriculares y autorización de reintegro de gastos ante el coseguro de la UNLP, y con el objeto de mantener un debido orden procesal evitando por consiguiente posibles confusiones, y entendiendo que la acción principal aquí promovida y que las denuncias de incumplimientos revisten una tramitación distinta, enmarcadas por movimientos procesales diferentes, dispuso que las denuncias de incumplimiento efectuadas por la actora mediante el escrito de fecha 3 de mayo de 2023 y por el demandado mediante el escrito de fecha 22 de mayo de 2023, deberán ser tramitadas por separado los procesos de ejecución. y en el presente expediente solo tramitará la prestación alimentaria con carácter definitivo en relación a los niños.

### **II.2. Recurso.**

El alimentante el 5/07/23 interpuso apelación que fue concedida el 14/07/23, fundado con la memoria 1/8/23, y contestado el 24/8/23.

Se agravia porque se ordenó iniciar un expediente de ejecución, considerando que no existe título que habilite la ejecución, que la denuncia de incumplimiento no lo sería sino que primero debe probarse el incumplimiento denunciado, intimado el deudor a su pago y no efectivizando el mismo, solo allí quedara expedita la posibilidad del inicio de un proceso de ejecución de la resolución del incidente de incumplimiento.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129786

Registro n° :

### **II.3. El dictamen.**

El Asesor de menores el 29/8/23 dictaminó que los alimentos atrasados constituyen una deuda contraída por el padre incumplidor y en consecuencia un crédito del progenitor que adelantó lo necesario en favor de garantizar la subsistencia y manutención del hijo en común, teniendo en consideración lo normado por los arts. 669 y 670 del C.C.C., por lo que carece de participación en la controversia planteada.

### **II.4. Tratamiento del recurso.**

Del análisis de las actuaciones se aprecia que la Sra. jueza de grado decidió formar un incidente de ejecución por separado para el cobro de la cuota alimentaria denunciada como impaga, lo cual forma parte de las facultades instructorias propias de la magistrada [art 34 y 36 CPCC].

Ya hemos dicho que "como pautas generales acerca de las resoluciones que no causan agravio, se ha sentado el principio de que aquéllas que nada deciden no son apelables." ( Esta Sala, causa B-50.180, reg. Int. 151/81, A-39.114, reg. Int. 541/85; Cód. Proc. Civ. y Com., Morello-Sosa-Berizonce, T. III, p. 242).

La decisión apelada no causa un agravio al impugnante que amerite su consideración, no encuadrándose con lo previsto por el art. 242 inc. 3° del C.P.C.C. En este orden de ideas se sostuvo, que "las providencias simples, - que son aquéllas que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o derecho procesal, y que no causan gravamen irreparable- no resultan encuadradas dentro de la categoría de resoluciones a que alude el artículo 242, inciso 3° del Código Procesal; por lo tanto, no son susceptibles del recurso de apelación." ( esta Sala, causa 139.461, reg. Int. 382/69; Cód. Proc. Civ. y Com., Morello-Sosa-Berizonce, T. III, p. 125).

Para mayor satisfacción se aclara al peticionante que La ejecución de los alimentos posee un régimen especial y no tramita por el procedimiento de ejecución de sentencia como parece entender el apelante. El art 645 CPCC prevé un procedimiento de ejecución en materia de alimentos más breve que el previsto en el art. 497 CPCCN (497 y ss. del CPCC). Señala



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Causa n°: 129786**

**Registro n° :**

que si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. No es necesario practicar liquidación , ni la citación de venta para proceder embargo y la venta de los bienes ; sino solo una intimación de pago. Es decir, el trámite previsto es: se intima el pago de lo denunciado como adeudado y en caso que no abone la deuda dentro de los 5 días de notificado, se ordena el embargo y se manda a llevar adelante la ejecución (sentencia de remate), sin que exista una breve etapa de conocimiento como en la ejecución de sentencia.

**POR ELLO**, en atención a lo expuesto y oído el Asesor de Menores, se revoca la cuota alimentaria fijada el 3/3/23, manteniéndose la de fecha 16/12/2020 -acordada en la etapa previa-, con costas por su orden [arg. arts. 68 y 706, CCCN] y se rechaza el recurso de apelación concedido el por inadmisibile, sin costas por no abordar la materia recursiva [arg. art. 68 CPCC]. **REG. NOT. DEV.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 26/10/2023 16:22:56 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/10/2023 18:36:48 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ



234600213026921155

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/10/2023 18:39:16 hs.  
bajo el número RR-565-2023 por SILVA JUAN AGUSTIN.